

EXPEDIENTE: RR.SIP.0926/2015	EDGAR AMAYA HERNÁNDEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EDGAR AMAYA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0926/2015

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0926/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Edgar Amaya Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000125315, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito documento o informe referente a si existe actualmente base de datos similar a la llamada "Denuncias PGGJDF.zip", a la que hace referencia los folios INFOMEXDF 0113000152511 y 0109000151110, que contenga coordenadas correspondientes a delitos.

De existir dicha base de datos, solicito sea proporcionada a la versión más reciente o disponible, en el formato digital en el que se encuentre.

...” (sic)

II El seis de julio de dos mil quince, el Ente Obligado a través del Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, notificó al particular las siguientes documentales:

Oficio DGPEC/OIP/3404/15-07.

“ ...

Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Oficina de información pública de esta Institución y en



respuesta a su petición recibida en esta Oficina de Información Pública con el folio 0113000125315 de fecha 22 de junio de 2'15, en la cual solicitó lo siguiente: ...

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, esta emite contestación con: Oficio No. DE/212/15-07, de fecha 06 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Raúl Daniel Chabié Hau (tres fojas simples).
..." (sic).*

Oficio DE/212/15-07

" ...

Me permito informarle que después de una revisión exhaustiva a las bases de datos que detenta esta Dirección, le hago saber de manera categórica, que no existe base de datos denominada "Denuncias PGJDF.ZIP" o similar como lo solicita el Edgar Amaya Hernández.

Hay que resaltar que esta Dirección para elaborar las estadísticas de incidencia delictiva sólo cuenta con el "Sistema de Averiguaciones Previas", el cual está registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*Finalmente, me permito aclarar que en el folio 011300015211, esta Dirección de Estadística nunca hizo mención a dicha base de datos, sino que fue la Secretaría de Seguridad Pública la que al dar contestación a la solicitud 0109000151110, hizo alusión a la base de datos referida, a fin de dar certeza a lo manifestado adjunto al presente remita a Usted copia de las respuestas de ambos folios.
..." (sic).*

III. El siete de julio de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Ente Obligado, refiriendo esencialmente lo siguiente:

" ...

*Falta de Transparencia.
..." (sic).*

IV. El diez de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información, y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante Oficio DE/248/2015 del quince de julio del dos mil quince, el Director General de Política y Estadística Criminal del Ente Obligado, atendió el requerimiento formulado rindiendo el informe de ley y ofreció pruebas, en el que aunado a que describió la gestión realizada, defendió la legalidad su respuesta impugnada, y expuso lo siguiente:

“ ...

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

*Como podrá observarse, el recurrente se duele que no se le entregará **la versión más reciente o disponible, en el formato en el que se encuentre, la base de datos solicitada.***

Sin embargo apegándonos estrictamente a la solicitud de información hecha mediante el folio: 0113000125315 de la misma se lee: ...

*Es evidente, ante esta solicitud que, lo que desea saber es si existe actualmente el archivo que solicita un equivalente actualizado. **Más no solicita le sea entregado el mismo en caso de existir.***

*Ante esto, en la Dirección de estadística se realizó la tarea de documentar los antecedentes de la información solicitada y se recuperaron las respuestas otorgadas a los folios INFOMEXDF 0113000152511 y 0109000151110, en las cuales se aprecia que la **PGJDF nunca entregó un documento, archivo, base de datos u algo similar** a la llamada “DenunciasPGGJDF.zip”. Archivo a la que hace referencia el solicitante.*



*Y se le informó que **no se tiene el mencionado archivo, su actualización o una equivalente** y que solo se cuenta con el “Sistema de Averiguaciones Previas” (S.A.P.), el cual está registrado ante el Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

Más aún, se le entregó evidencia al solicitante de que el archivo que cita “DenunciasPGGJDF.zip”, no fue proporcionado por la PGJDF sino que fue la Secretaría de Seguridad Pública la que al dar contestación a la solicitud 01090000151110, hizo alusión a la base de datos referida.

Por otro lado y dado que el solicitante ofrece como argumento un texto tomado del Segundo Informe de Labores 2013-2014 se hace necesario precisar lo siguiente:

*El documento que cita el recurrente, es una situación novedosa en el Recurso de Revisión, en que se actúa, toda vez que en la solicitud inicial jamás se refirió a un tema de goerreferencia de delitos, tal como se desprende de las constancias procesales que obran en el expediente, por tanto dicha situación no se debe de tomar en cuenta en las subsecuentes actuaciones en este recurso de revisión y obviamente tampoco al momento de resolver en definitiva en el presente asunto.
...”. (sic).*

VI. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil quince, toda vez que no fue reportada promoción alguna del recurrente para que se manifestara con la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, en consecuencia se tuvo por precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil quince, toda vez que no fue reportada promoción alguna en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran su alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la Materia, se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que



*revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... Solicito documento o informe referente a si existe actualmente base de datos similar a la llamada "Denuncias PGGJDF.zip", a la que hace referencia los folios INFOMEXDF 0113000152511 y 0109000151110, que contenga coordenadas correspondientes a delitos.</p> <p>De existir dicha base de datos, solicito sea proporcionada a la versión más reciente o disponible, en el formato digital en el que se encuentre. ...”(Sic).</p>	<p style="text-align: center;">Oficio DGPEC/OIP/3404/15-07.</p> <p>“... Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Oficina de información pública de esta Institución y en respuesta a su petición recibida en esta Oficina de Información Pública con el folio 0113000125315 de fecha 22 de junio de 2’15, en la cual solicitó lo siguiente: ...</p> <p>Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, esta emite contestación con: Oficio No. DE/212/15-07, de fecha 06 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Raúl Daniel Chabié Hau (tres fojas simples). ...”(sic).</p> <p style="text-align: center;">Oficio DE/212/15-07</p> <p>“... Me permito informarle que después de una revisión exhaustiva a las bases de datos que detenta esta Dirección, le hago saber de manera categórica, que no existe base de datos denominada “Denuncias PGJDF.ZIP” o similar como lo solicita el Edgar Amaya Hernández.</p>	<p>“... Falta de transparencia. ...”(sic).</p>



	<p><i>Hay que resaltar que esta Dirección para elaborar las estadísticas de incidencia delictiva sólo cuenta con el “Sistema de Averiguaciones Previas”, el cual está registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Finalmente, me permito aclarar que en el folio 011300015211, esta Dirección de Estadística nunca hizo mención a dicha base de datos, sino que fue la Secretaría de Seguridad Pública la que al dar contestación a la solicitud 0109000151110, hizo alusión a la base de datos referida, a fin de dar certeza a lo manifestado adjunto al presente remita a Usted copia de las respuestas de ambos folios.</i></p> <p><i>...”(sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta contenida en los oficios DGPEC/OIP/3404/15-07 y DE/212/15-07 ambos de fecha seis de julio de dos mil quince.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De la lectura al agravio del recurrente se desprende que **se inconformó con la respuesta dada a su solicitud de información, ya que consideró que existió falta de cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y como consecuencia de esta, no se le proporcionó la información que solicitó.**



Por otra parte, el Ente recurrido al rendir el informe de ley, además de defender la postura emitida en la respuesta impugnada, señaló lo siguiente:

“ ...

*Como podrá observarse, el recurrente se duele que no se le entregará **la versión más reciente o disponible, en el formato en el que se encuentre, la base de datos solicitada.***

Sin embargo apegándonos estrictamente a la solicitud de información hecha mediante el folio: 0113000125315 de la misma se lee: ...

*Es evidente, ante esta solicitud que, lo que desea saber es si existe actualmente el archivo que solicita un equivalente actualizado. **Más no solicita le sea entregado el mismo en caso de existir.***

*Ante esto, en la Dirección de estadística se realizó la tarea de documentar los antecedentes de la información solicitada y se recuperaron las respuestas otorgadas a los folios INFOMEXDF 0113000152511 y 0109000151110, en las cuales se aprecia que la **PGJDF nunca entregó un documento, archivo, base de datos u algo similar** a la llamada “DenunciasPGGJDF.zip”. Archivo a la que hace referencia el solicitante.*

*Y se le informó que **no se tiene el mencionado archivo, su actualización o una equivalente** y que sólo se cuenta con el “Sistema de Averiguaciones Previas” (S.A.P.), el cual está registrado ante el Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

Más aún, se le entregó evidencia al solicitante de que el archivo que cita “DenunciasPGGJDF.zip”, no fue proporcionado por la PGJDF sino que fue la Secretaría de Seguridad Pública la que al dar contestación a la solicitud 0109000151110, hizo alusión a la base de datos referida.

Por otro lado y dado que el solicitante ofrece como argumento un texto tomado del Segundo Informe de Labores 2013-2014 se hace necesario precisar lo siguiente:

El documento que cita el recurrente, es una situación novedosa en el Recurso de Revisión, en que se actúa, toda vez que en la solicitud inicial jamás se refirió a un tema de goerreferencia de delitos, tal como se desprende de las constancias procesales que obran en el expediente, por tanto dicha situación no se debe de tomar



en cuenta en las subsecuentes actuaciones en este recurso de revisión y obviamente tampoco al momento de resolver en definitiva en el presente asunto. ...”(sic).

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

De ese modo, la materia del recurso de revisión que se resuelve consiste en determinar si, en efecto, el Ente recurrido **no entregó** al ahora recurrente **en la modalidad que fue solicitada la base de datos o su similar denominada Denuncias PGJDF a que hacen referencia los folios que menciona.**

Por lo anterior, a fin de establecer si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1.

...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.



Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; ...*

...

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados *estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

...



Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los entes obligados, ya sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los entes obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.
- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En relación con lo anterior, resulta de suma importancia, verificar si efectivamente la Unidad Administrativa que dio atención a la solicitud de información pública en estudio, es la facultada para ello, por lo cual se procederá a realizar un análisis de la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO



DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

I. Oficina del Procurador;

a) Jefatura General de la Policía de Investigación;

b) Visitaduría Ministerial;

c) Coordinación General de Servicios Periciales;

d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;

e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;

g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;

h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;

i) Dirección General de Asuntos Internos;

j) Dirección General de Comunicación Social;

k) Instituto de Formación Profesional, y

l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

a) Fiscalías Centrales de Investigación.

III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y

b) Unidades de Recepción por Internet (URI).

IV. Subprocuraduría de Procesos;

a) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;

b) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;

c) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;

d) Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;

e) Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;



- f) *Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;*
 - g) *Fiscalía de Mandamientos Judiciales;*
 - h) *Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;*
 - i) *Dirección de Consignaciones, y*
 - j) *Dirección de Procesos en Salas Penales.*
- V. Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos;*
- a) *Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal;*
 - b) *Dirección General de Derechos Humanos, y*
 - c) *Dirección General de Planeación y Coordinación.*
- VI. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;*
- a) *Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;*
 - b) *Dirección General de Servicios a la Comunidad;*
 - c) *Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y*
 - d) *Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.*
- VII. Oficialía Mayor;*
- a) *Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;*
 - b) *Dirección General de Recursos Humanos;*
 - c) *Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;*
 - d) *Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y*
 - e) *Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.*
- VIII. Las demás que se prevén en este Reglamento y las que se consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones.***

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL

Artículo 42.- *La Dirección General de Política y Estadística Criminal, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:*

- I. Dirección de Administración de Sistemas en Geomática;*
- II. Dirección de Proyectos Específicos en Materia Criminal;*
- III. Dirección de Estadística;*
- IV. Dirección de Investigaciones Criminológicas;*
- V. Dirección del Centro de Información;*
- VI. Dirección de Política y Prospectiva Criminal;*
- VII. Dirección de Diseño y Análisis de Indicadores para la Política Criminal;*
- VIII. Dirección para el Fortalecimiento del Marco Jurídico Criminal;*
- IX. Dirección de Enlace Interinstitucional y Atención a Usuarios, y*
- X. Oficina de Información Pública.***



Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Proponer los lineamientos y criterios de política criminal para la prevención del delito, el combate a la impunidad, así como para la atención de víctimas del delito;

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo;

III. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal y las Unidades Administrativas sustantivas, la elaboración de estudios y recomendaciones que propicien la actualización y el perfeccionamiento del Derecho Penal y de sus disciplinas auxiliares, así como proponer proyectos de modificaciones a las leyes penales y de procedimientos penales del Distrito Federal, a fin de propiciar el mejoramiento de la procuración y administración de justicia;

IV. Promover la comunicación e intercambio de experiencias e información con instituciones nacionales y extranjeras, para la cooperación y el fortalecimiento de acciones en materia de política criminal, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Participar en el diseño de instrumentos de planeación por lo que se refiere a la procuración de justicia en el Distrito Federal, incentivando la participación de los distintos sectores de la sociedad, mediante la implementación de un sistema articulado de indicadores, y la generación de normas encaminadas a la mejora continua;

VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

VII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;

VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;



IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;

X. Proponer lineamientos para la emisión, uso y destino de la información así como para la validación de reportes, boletines informativos y estadísticos generados en la Dirección General, y vigilar su oportuna distribución a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría, para su consideración en la toma de decisiones;

XI.- Desarrollar un sistema para la formulación periódica de informes de índices de cargas de trabajo, que sirva como herramienta para evaluar el desempeño del personal sustantivo;

XII. Participar, con la información generada en el ámbito de la procuración de justicia del Distrito Federal, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;

XIV. Implementar estudios criminológicos, sobre la incidencia delictiva, con el fin de generar información que permita una correcta y óptima planificación de políticas de prevención y procuración de justicia;

XV. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;

XVII. Analizar, proponer y validar, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías y Sistemas Informáticos, la incorporación de variables a los sistemas informáticos, que permitan la generación de nuevas estadísticas conforme se requiera y a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan;



XVIII. Proponer los criterios de participación con los entes públicos que generen información estadística, a través de indicadores, y

XIX. Las demás que instruya el Procurador o señale la Ley Orgánica y la normatividad aplicable.

De lo anterior, se desprende, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, es la encargada para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública en estudio, ya que ésta última, tiene a su cargo entre otras funciones principalmente **concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además de organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada por las diferentes unidades administrativas del Ente Obligado y atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a su Oficina de Información Pública**, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto para acreditar las plenas facultades con que cuenta dicha Unidad Administrativa para dar a tención a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

Así las cosas y atendiendo a que el particular requirió de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: “...*documento o informe referente a si existe actualmente base de datos similar a la llamada ‘Denuncias PGGJDF.zip’, a la que hace referencia los folios INFOMEXDF 0113000152511 y 0109000151110, que contenga coordenadas correspondientes a delitos. De existir dicha base de datos, solicito sea proporcionada a la versión más reciente o disponible, en el formato digital en el que se encuentre...*” (sic); y por su parte el Ente Obligado le indicó al particular que después de realizar una revisión exhaustiva a las bases de datos que detentaba esa Dirección, no existía base de datos denominada “*Denuncias PGJDF.ZIP*” o similar como lo solicitaba el ahora



recurrente; y que además, respecto al folio 0113000152511, la Secretaría de Seguridad Pública hizo mención de dicha base al dar contestación a la diversa solicitud de información con folio 0109000151110.

Dado lo anteriormente expuesto, se estima de suma importancia transcribir las solicitudes de información correspondientes a los folios **0113000152511** y **0109000151110**, que obran en el sistema electrónico “INFOMEX” a efecto de dotar de mayor certeza la presente determinación.

Solicitud de información con folio **0113000152511**.

“ ...

*Solicito archivo en formato digital (MIF TAB para Mapinfo, SHP para Arcview, MDB para Arcgis, o **similar archivo georeferenciado**) de la **incidencia delictiva (Denuncias)** para los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 (2011 con corte a septiembre). Incluyendo el tipo de delito, hora y fecha.*

“ ...

***En esta ocasión solicito la georreferencia de todos los tipos de delitos, tanto de alto impacto como de bajo impacto.** Al menos que incluya también el robo en todas su modalidades.*

...” (sic).

Solicitud de información con folio **0109000151110**.

“ ...

***¿Se utiliza algún sistema de información geográfica (SIG) para generar los mapas delictivos?** Por ejemplo Arcgis o Mapinfo. **De ser así deseo recibir archivos shp dat o mdb de la cartografía delictiva desde que se empezó a generar.** De lo contrario, deseo saber que procedimiento y software se utiliza para mapear la incidencia delictiva..*

...” (sic).

De la lectura realizada a la solicitud de información en estudio, así como de las transcritas anteriormente, se advierte que guardan estrecha relación, puesto que si bien, el Ente Obligado realizó una interpretación literal de la solicitud de información del particular, la misma se concreta a la “base de datos similar a la llamada “Denuncias



PGGJDF.zip"; al respecto debe señalarse, que las tres solicitudes se encuentran inmersas dentro del Segundo Informe de Labores del año 2013-2014, rendido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, circunstancia por la cual, se estima conveniente señalar, que la respuesta emitida por el Ente Obligado no se encuentra ajustada a derecho, puesto que tal y como ya ha sido señalado por el Pleno de este Instituto, en razón de que **los particulares no necesariamente tienen que ser peritos en la materia para elaborar sus solicitudes de información de forma precisa**, es para este Órgano Colegiado posible concluir que el término usado por el ahora recurrente en la solicitud de información para obtener el "*Documento o Informe referente*" a la "*base de datos similar a la llamada "Denuncias PGGJDF.zip"*"; y que inmediatamente señala "*a la que hace referencia los folios INFOMEXDF 0113000152511 y 0109000151110, que contenga coordenadas correspondientes a delitos*"; fue usado por éste para acceder a la información que detenta el Ente Obligado dentro del referido informe de labores, mismo que como ya ha sido señalado guarda estrecha relación ya que de manera coincidente contiene la información de interés del particular.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que si bien el Ente Obligado informó al particular que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no fue localizada base de datos tal y como lo refirió o en su defecto alguna similar, al respecto, en virtud de que ya ha quedado demostrado con antelación que el Ente se encuentra plena y normativamente obligado a detentar la información requerida, no obstante lo anterior, a efecto de reforzar lo señalado anteriormente, se realizó un análisis del indicio documental que fuera exhibido por el particular, y al revisar el portal electrónico con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue localizado el Segundo Informe de Labores del Período 2013-2014, dentro del cual en su apartado **1.6.5.1**, denominado Administración de Sistemas en Geomática, el cual obra



en su foja 14, fue encontrada la información de interés del particular, informe que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <http://pgjdf.gob.mx/temas/1-1-76/fuentes/2InformedelaboresPGJDF.pdf>.

Por lo tanto, con este indicio se puede corroborar con certeza, que el Ente Obligado detenta la información que es de interés del particular, por lo anterior, se concluye atinadamente como lo ha señalado el recurrente, que el Ente recurrido debe de poseer la información requerida, puesto que la normatividad citada y el Informe de Labores sirven de indicio, para generar plena certeza, y determinar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene en su posesión la información que le ha sido requerida, dada las facultades con que cuenta para poderse pronunciarse al respecto, así como las labores que le son conferidas. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004*

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica*



y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

En virtud del estudio antes realizado, se concluye que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información **no** cumplió con los elementos de **congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Apoyando lo anterior, de manera análoga el siguiente criterio emitido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que establece:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos***



a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo tanto, se transgredieron los principios de **legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad** que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, se resuelve que el **único agravio** del recurrente, es **fundado**, puesto que como ha quedado demostrado, el Ente Obligado a través de la información proporcionada, no satisfizo los requerimientos del particular, al no haber proporcionado la información que le fue solicitada y de la cual claramente se aprecia pudo haberse pronunciado.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en la que:

- **Proporcione en la modalidad elegida la información requerida, toda vez que se encuentra facultado para poseer tal información.**
- **Si lo requerido contiene información de acceso restringido en cualquiera de sus dos modalidades, deberá someterla a su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**
- **En caso de no contar con la información, deberá emitir un pronunciamiento categórico fundado y motivado que acredite dicha circunstancia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. De la revisión a las constancias que integran el presente expediente, este Instituto advierte, que el recurrente solicitó se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

En ese sentido, cabe precisar al ahora recurrente, que el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, únicamente



faculta a este Instituto para dar vista al Órgano Interno de Control del Ente Obligado para que inicie los procedimientos de responsabilidad que correspondan, cuando los entes obligados declaren la inexistencia de información que esté relacionada con las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, situación que no acontece en el caso concreto.

Asimismo, y por lo que hace a la vista por las infracciones previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto no advirtió que en el presente asunto, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**